DECRETO N° 441 (14 DE ABRIL DE 2007)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

LA ALCALDESA (E) MUNICIPAL DE BELLO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el articulo 82 de la constitución política, articulo 91 literal A, numeral 6 de la ley 136 de 1994, ley 9 de 1989, ley 140 de 1994, ley 388 de 1997, ley 397 de 1997, ordenanza 018 de 2002, acuerdo 051 de 1995, acuerdo 012 de 2000, acuerdo 014 de 2005,

CONSIDERANDO

- A) Que la ley 140 de 1994 reglamentó la publicidad exterior visual en el territorio Nacional, estableciendo las condiciones en que pueda realizarse dicha publicidad teniendo como objeto primordial mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa.
- B) Que con la reglamentación de la publicidad Exterior visual en los espacios visibles desde áreas de uso o dominio Público se pretende mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del Espacio Público y de la integridad del Medio Ambiente y la seguridad vial.
- C. Que la administración municipal a través de la Secretaria de Planeación es la competente para otorgar permisos y/o autorizaciones para la publicidad exterior visual. Igualmente oficiará a la Secretaria de Gobierno para Controlar, vigilar y adelantar las respectivas acciones administrativas tendientes al cumplimiento de las normas que regulan esta materia, y de ordenar la remoción o retiro a que no se ciñan a los mismos, como también la misión de propender por el desarrollo ordenado de la forma y estructura de espacio urbano del Municipio.
- D) Que el acuerdo 051 de 1995 y acuerdo 014 de 2005 facultó a la administración Municipal para que adopte y reglamente la publicidad exterior visual en el Municipio de Bello.

En mèrito a lo expuesto

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Este decreto reglamenta y compila las normas del acuerdo 051 de Agosto 10 de 1995, acuerdo 029 de 2004 y el acuerdo 014 de Abril 28 2005, que conforman la reglamentación vigente en materia de publicidad exterior visual, según facultades otorgadas por el Concejo Municipal.

D-441

La reglamentación en el Municipio de Bello en materia de publicidad exterior visual quedará sujeta a lo siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO SEGUNDO: Son objetivos del presente Decreto:

OBJETIVOS GENERALES:

- 1) Mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el Municipio de Bello, en consonancia con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y de la seguridad vial.
- 2) Hacer de la publicidad exterior visual y de los avisos publicitarios un medio de comunicación que aporte a la promoción de la ciudad y a la creciente consolidación de educación de los habitantes.

OBJETIVOS ESPECÌFICOS:

1) determinar la forma, procedimientos, ubicación, características, medidas de la publicidad exterior visual, indicando a su vez las zonas en las que está permitida o prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre los propietarios y anunciantes.

ARTICULO TERCERO: CAMPO DE APLICACIÓN: Para todos los efectos del presente decreto se entiende por publicidad visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal fijo o móvil, que se destina a llamar la atención del publico a través de leyendas o elementos visuales en general tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de espacio público, bien sean peatonales, vehiculares, áreas, terrestres, acuáticas, cuyo fin sea comercial, civil, cultural, político, institucional o informativo, tales medios pueden ser Vallas, Avisos, afiches, inflables, tapasoles, relojes públicos, Tableros Electrónicos, Pasacalles, Pendones, Carteleras, Globos, Dumis, Marquesinas, Cometas, Maniquís, Relojes públicos y otros similares.

Aún considerando las características antes anotadas, no se entenderán como publicidad exterior visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad siempre y cuando sean instaladas con la autorización de la administración Municipal

TITULO II

DEFINICIONES:

ARTÍCULO CUARTO: INTERPRETACION: Para la interpretación y la aplicación del presente Decreto se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

<u>Avisos</u>: Entiéndase por Aviso el elemento que se utiliza como anuncio, identificación o señal, advertencia y propaganda con fines comerciales, culturales, turísticos e informativos, cualquiera que sea el material en que se encuentre elaborado.

Aviso de Identificación: Se entiende por aviso de identificación en el que aparece el nombre del Establecimiento o Edificio, y son de carácter permanente.

Afiches o Carteles: Entiéndase por afiches o carteles los avisos de papel, cartón u otro material que se coloca en muros o carteleras.

Globos: Entiéndase por globos el Aviso en forma esférica o irregular que se llena con material no combustible para difundir la publicidad.

<u>Pasacalles</u>: Entiéndase por pasacalles el aviso pintado en tela u otro material que se coloca de un lado a otro en la vía con la finalidad de anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento.

<u>Pendón o gallardete</u>: Entiéndase por Pendón o gallardete aviso pintado en tela u otro material colgante en sentido vertical que tiene como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad, o eventos.

<u>Vallas y Murales</u>: Entiéndase por vallas y Murales todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, informativos similares que se colocan para la apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentren montados sobre una estructura metálica u otro material o muros, estables con sistemas fijos, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

<u>Valla Móvil</u>: Se entiende por valla móvil aquella que se ha fijado o adherido al techo de un automotor.

<u>Carpas:</u> estructura metálica fija o desarmable, donde se instala un elemento de plástico u otro elemento parecido

<u>Muñecos, Inflables, Cometas, maniquís, Dumis</u>: Se entiende por estos el término Utilizado para describir las características de elementos generalmente de material plástico, a los cuales por medio de un motor se les agrega aire o un gas que les permite alcanzar una forma determinada

<u>Marquesinas</u>: Se entiende por Marquesinas Elemento sobresaliente de una fachada que sirve de cubierta de protección y cuya estructura en voladizo hace parte de la edificación.

<u>Tapasol</u>: Se entiende por Tapasol Elemento adosado a la fachada que sirve de cubierta de protección y cuyas características constructivas son materiales livianos.

Amoblamiento Urbano: Se entiende por mobiliario Urbano el conjunto de elementos para el servicio, uso y disfrute del público, y que hacen parte del Medio ambiente urbano y del Espacio Público de la ciudad, así como también los

que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene .

Relojes Públicos: Se entiende por Relojes Públicos todo elemento instalado para proveer de la información sobre la hora, que podrá estar complementado con información sobre temperatura, humedad, fecha u otras variables que podrán ser utilizadas como medio de difusión de mensajes publicitarios, cívicos, culturales, y artísticos de interés para quienes se desplazan por los Espacios Públicos.

<u>Cuadra:</u> Se entiende por cuadra la distancia entre dos cruces consecutivos de una vía con otras vías que enmarcan una Manzana.

<u>Mojadores</u>: Se entiende por mojador la estructura ubicada por las autoridades locales autorizadas por éstas en el espacio público con el fin de que a ellas se adosen carteles o afiches.

EVENTOS EXCEPCIONALES: Se entenderá por eventos excepciónales aquellos autorizados por la Administración Municipal como los culturales, artísticos, educativos, civiles, deportivos, institucionales, religiosos o cualquier otra actividad que sea de interés general realizada por la Administración Municipal.

TITULO III

PROHIBICIONES

ARTÍCULO QUINTO: No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

A. En las áreas que constituyan el espacio público de conformidad con las normas municipales que se expiden con fundamento en la Ley 136 de 1994, Ley 140 de 1994, Ley 388 de 1997, Ley 397 de 1997 y acuerdo municipal 012 de 2000, y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten sin embargo podrá colocarse publicidad exterior en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.

B. En las zonas inventariadas como patrimonio arquitectónico, histórico o cultural, declaradas por el plan de ordenamiento territorial, edificios o sedes de entidades públicas, salvo que se trate de avisos que hagan alusión a las actividades propias de dichas entidades.

C. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario, o de los copropietarios de la propiedad horizontal.

D. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes y torres eléctricas de telecomunicaciones y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

E. En las zonas declaradas como suelos de protección, en la unidad estratégica de planeación como cerro Quitasol, en los ecosistemas urbanos y rurales de interés

estratégico tal como se define en el acuerdo 012 de 2000 P.O.T, ni en las áreas del subsistema de parques , excepto las vallas de tipo institucional del ente territorial y/o sus autorizados.

- F. En árboles, en lotes de engorde y lotes sin construir del área urbana y suburbana.
- G. En los lugares en que su colocación obstaculice el tránsito peatonal y vehicular en donde interfieran con la visibilidad de la señalización vial, informativa y la nomenclatura urbana aún cuando sean removibles.
- H. Dentro de los doscientos metros de distancia de los bienes declarados monumentos Nacionales.
- I. Difundir por altavoces propaganda comercial o política que trascienda el exterior de los establecimientos.
- J. No se permite la instalación de avisos en las siguientes formas y condiciones: avisos instalados de forma perpendicular a la fachada, aviso tipo pasacalle o pendón sobre la fachada de edificaciones, sobre cerramientos de antejardín, ni sobre columnas en los pórticos, ni pueden ser pintados directamente sobre la fachada ni sobre muros o postes.
- K. Se prohíbe toda publicidad visual exterior con materiales referidos de alta retrorreflexión.
- L. Aquella publicidad visual exterior que tenga prohibiciones especiales en este Decreto o demás normas concordantes

TITULO IV

CARACTERISTICAS

ARTÍCULO SEXTO: La publicidad exterior visual en el Municipio de Bello deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Elemento
- Dimensiones
- Altura de Instalación
- Distancia mínima entre uno y otro elemento, en caso de que sea necesario o requerido
- Número por cuadra, en caso de que sea necesario o requerido
- Valor a pagar
- Vigencia del Permiso
- Prohibiciones Especiales

ARTICULO SÈPTIMO: ELEMENTO: Pasacalles: En cualquier tipo de material

Medida: dimensión máxima 1.50 mts por 6.00 mts

Altura de Instalación: con relación al nivel de la calzada, la altura mínima es de 5 mts.

76

Número por cuadra: el Máximo que se podrá instalar o fijar será de Dos (2) por cuadra.

Valor a pagar según estatuto Tributario: los pasacalles de las siguientes actividades:

Comercio: Tipo C1, C2, C3

Industria: Tipo 15

Servicios: Tipo S1,S4,S5,S7

Se pagará un salario mínimo legal diario

Residencial Vivienda Multifamiliar (Urbanizaciones) Comercio: Tipo C4,C5,C6,C7,C8,C9,C10,C11,C12,C13,C14.

Industria: Tipo 11,12,13,14,16,17,18

Servicios: Tipo 03,04,05,07

Pagarán dos (2) salarios mínimos legales diarios, por cada pasacalle que se instale.

<u>Vigencia de permiso</u>: el máximo tiempo que podrán ser instaladas será de Treinta (30) días calendario.

Prohibiciones Especiales:

No podrá contener mensajes especiales o de patrocinador en un área superior al veinte 20% por ciento del tamaño total del elemento.

Se prohibirá en las vías adyacentes al marco de la plaza en el parque principal, sus pasajes, la avenida Suárez y la platea Marco Fidel Suárez, salvo en eventos excepcionales autorizados por la administración municipal.

Serán restringidos en el área de la zona centro, ZM1, tal como se delimite en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO OCTAVO: ELEMENTO: Pendones o Gallardetes:

Medida: $1.00 \text{ mts } \times 2.00 \text{ mts}$

Altura de Instalación: mínimo 1.50 mts con relación al nivel de la calzada o piso.

Distancia mínima entre uno y otro elemento: 40 mts

Valor a pagar según el Estatuto Tributario: se cobrará un salario mínimo diario por cada uno.

Vigencia del permiso: el máximo tiempo que podrá ser fijada es de treinta (30) días calendario.

Serán restringidos en el área de la zona centro, ZM1, tal como se delimite en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Prohibiciones Especiales:

Se prohibirá en las vías adyacentes al marco de la plaza en el parque principal, sus pasajes y la avenida Suárez y la platea Marco Fidel Suárez, salvo en los eventos excepcionales autorizados por la administración municipal.

Se instalará uno por cada Establecimiento de Comercio

ARTÍCULO NOVENO: ELEMENTO: Afiches, Carteles y Volantes:

Medida: Dimensión 0.70 x 100 mts

Altura de Instalación: mínimo 1.50 mts del nivel del piso o calzada.

<u>Valor a pagar</u>: Los afiches y volantes Estarán exentos de impuestos pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico

<u>Vigencia del permiso</u>: La fijación de afiches o carteles no podrá ser superior a los 30 días calendarios.

Serán prohibidos en el área de la zona centro, ZM1, tal como se delimite en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÌCULO DÈCIMO: ELEMENTO: Muñecos inflables, Globos, Cometas Maniquíes, Dumis:

<u>Valor a Pagar</u>: Pagarán un (1) salario mínimo legal diario por cada día de instalado.

(Doctora Nora: estos artículos, hubo que meterlo porque no estaba, y es muy claro en el Acuerdo 014 de 2005)

Serán prohibidos en el área de la zona centro, ZM1, tal como se delimite en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÌCULO ONCE: ELEMENTO: Carpas Móviles y Transitorias:

Valor a Pagar: Pagarán dos (2) salarios mínimos diarios por cada una.

ARTÍCULO DOCE: ELEMENTO: Avisos Comerciales

Altura de Instalación: El borde inferior del aviso debe estar como mínimo a una altura de 2.20 metros respecto al nivel del andén.

Se establece un porcentaje de máximo 25% del área total de la superficie de fachada esta incluye vanos, puertas, ventanas de todo establecimiento que instale propaganda para ser ocupada como tal se entiende incluido aquí el nombre del establecimiento comercial.

Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones, y mensajes alusivos queda también incluido en este porcentaje anterior.

J.

Valor a pagar: Avisos no adosados a la pared inferior a 8 metros cuadrados se cobrará medio salario mínimo diario legal mensual vigente, por año instalado o fracción de año.

Vigencia de permiso: El permiso será concedido por el tiempo de la actividad promocionada.

Los avisos luminosos sólo se permiten en zonas industriales y comerciales sin que ellos trastornen el sosiego de las viviendas contiguas y de origen de impacto ambiental de contaminación por luminosidad.

Se permitirá la colocación como máximo de un aviso comercial por establecimiento de comercio.

Los avisos de establecimientos comerciales, industriales, o de servicios deben estar adheridos o ajustados totalmente a las fachadas de las correspondientes edificaciones o locales.

Se permitirán avisos publicitarios o identificación pintados en vitrinas de locales comerciales y almacenes esta será incluida dentro del Veinte Cinco (25%) por ciento del área total de la Superficie.

Prohibiciones Especiales:

Los avisos no pueden ser pintados directamente sobre las fachadas ni sobre murales o rejas de cerramiento del ante jardín.

No será permitido los avisos volados o salientes de la fachada, así mismo, los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso .

ARTÍCULO TRECE: Elemento, Tapasol o Parasol

Altura: La altura mínima a la cual deben colocarse es de dos metros con cincuenta centímetros (2,50M) con relación al nivel del piso.

Cubriendo el andén: se permite en zonas residenciales, comerciales e industriales en locales aprobados. Podrá sobresalir del paramento un máximo de setenta y cinco por ciento 75% de la dimensión del andén, sin superar los dos (2) metros.

Sobre Antejardín: En zonas comerciales e industriales podrán cubrir el antejardín luego de dejar lo correspondiente al andén mínimo establecido de acuerdo a la categoría de la vía en el artículo 195, del Estatuto de planeación.

Esta permisión sólo es válida en vías cuya sección pública mínima sea de diecisiete (17 m). En sectores residenciales, se permiten únicamente en locales comerciales previamente aprobados por la Secretaria de Planeación, podrán sobresalir hasta un metro con cincuenta (1.50), centímetros o la mitad del antejardín.

Valor a pagar: Dos (2) salarios mínimos diarios por cada uno y por cada año.

Vigencia de Permisos: El permiso será renovado anualmente.

En sectores residenciales, en vivienda, podrá colocarse para cubrir terrazas o espacios privados en áreas de ocupación y en retiros frontales adicionales, en cuyo caso se incluirá para el cobro de los impuestos de construcción.

PARA LA AVENIDA SUÀREZ: Sólo serán permitidos los tapasoles de 1.20 metros de ancho y longitud máximo del establecimiento, y de color uniforme el cual será de color OCRE, dichos tapasoles no deberán contener publicidad visual ni propaganda publicitaria de conformidad con las normas vigentes de la publicidad exterior visual. Deberá ser elaborada con material de Lona y resistente a la intemperie.

PARA LA ZONA CENTRO: Se permitirá los tapasoles solo de color uniforme el cual será de color OCRE, esta será únicamente aplicada para los establecimientos de comercio que se encuentran en las siguientes direcciones:

Carrera 49 entre las calles 49 y 52
Carrera 50 entre las Calles 49 y 52
Calle 50 entre Carrera 49 y 50
Calle 50^a entre Carrera 50 y 51
Carrera 50 entre Calle 50^a Y 51
Calle 51 entre Carrera 50 y 51
Avenida 50 A entre Calle 51- Choza Marco Fidel Suárez

La Medida en la zona centro de los tapasoles será de 1.20 metros de ancho y longitud máximo del establecimiento.

Prohibiciones Especiales:

No se permiten sobre antejardín, retiros laterales de fondo o quebradas.

Los tapasoles o similares no podrán utilizarse para soportar avisos o mercancías ni tendrán elemento alguno que impida la circulación o la transparencia sobre la zona que llegue a adecuarse con cubierta

ARTÍCULO CATORCE: ELEMENTO: Marquesinas

Dimensiones: su dimensión se permite únicamente cubriendo el andén en el acceso a las edificaciones hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del ancho del andén. Con un máximo de dos metros con cincuenta cm. (2.50 mts).

La altura mínima sobre el nivel del andén en zonas comerciales e industriales será de tres Metros con cincuenta (3.50M), en zonas residenciales será la del primer piso.

La iluminación mediante lámparas colocadas dentro de la marquesina.

Valor a Pagar: pagarán dos salarios mínimos diarios por cada uno y por cada año.

Marquesinas y Tapasoles, que incluyan propaganda: pagarán dos (2) salarios mínimos diarios por cada uno y por cada año.

Vigencia del Permiso: los permisos serán concebidos por el tiempo que será promocionada la actividad.

Prohibiciones Especiales:

Las marquesinas o similares no podrán tener soportes verticales ni podrán ser utilizadas como balcón o terrazas en su parte superior, no tendrán acceso de las edificaciones.

Las marquesinas o similares no podrán utilizarse para soportar mercancías, ni tendrán elemento alguno que impida la libre circulación o la transparencia sobre la zona que llegue a adecuarse con cubierta.

ARTÍCULO QUINCE: ELEMENTO: Vallas y Murales:

Cualquier tipo de material resistente a la intemperie

Altura de Instalación: la altura mínima del borde con respeto al nivel del piso será de 2.10 metros.

La publicidad visual en las zonas rurales deberá estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/l) a partir del borde de la calzada.

El retiro mínimo a líneas de alta tensión será de 20 metros de ancho de la zona servidumbre si la tensión es de 110/115, kv y de 32 metros si la tensión es de 220/230 kv.

Valor a Pagar: Pagarán impuestos según las dimensiones de la valla o mural por cada uno que se instale de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

AREA EN METROS CUADRADOS	VALOR ANUAL	TARIFA EN SMLMV
Hasta 2	\$867.400	2
2.1 hasta 10	\$1.301.100	3
10.1 hasta 30	\$1.734.800	4
30.1 hasta 50	\$2.168.500	5

Vigencia de Permiso: Los permisos serán concebidos por el tiempo que dure la actividad promocionada, máximo de 1 año, período en el cual deberá renovarse.

Las vallas en lotes privados colindantes con las autopistas urbanas y arterias tales como se clasifican en el plan de ordenamiento territorial, requieren áreas iguales o superiores a los 48 metros cuadrados, en los cuales no haya desarrollado urbanístico, arquitectónico, se exceptúan las zonas industriales donde las vallas solo podrán contener publicidad visual exterior relacionada con la actividad principal de la empresa y podrá tener una área menor de 40 metros cuadrados.

10

70

Las vallas podrán estar iluminadas interiormente o exteriormente, salvo_en zonas residenciales, en todo caso el propietario de la valla debe con cumplir los requisitos establecidos en la Ley 142 y 143 de 1994.

Serán restringidas en el área de la zona centro, ZM1, tal como se delimite en el Plan de Ordenamiento Territorial.

En esta zona, se autorizará vallas hasta de dos (2) metros, máximo dos (2) por cuadra.

En la Autopista Norte, Autopista Medellìn-Bogotà, sólo se autorizará vallas de 10.1 hasta 30 metros² y vallas de 30.1 hasta 50 metros², la distancia mínima de un elemento (vallas) con otro, será de doscientos cincuenta metros Dos (250 M). En los demás sitios que no esté prohibida y restringida la instalación de vallas se permitirá instalar como máximo Tres (3) vallas por cada cuadra.

Las vallas en vías Nacionales, Departamentales, Municipales por fuera del perímetro urbano deberán cumplir con las siguientes características:

- A) Alta resistencia del material a la intemperie.
- B) Ensamble sobre estructura metálica u otro material estable, instalada con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza
- C) La instalación de elementos permanentes o transitorios en los diferentes sitios en que se permite, tendrá en cuenta las condiciones especiales de visibilidad y preservación del paisaje, además de las condiciones de seguridad física
- D) Las leyendas y dibujos no se deben confundir con las señales o marcas de tránsito
- E) Se le debe dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de inseguridad o deterioro.
- F) No se permiten vallas de mas de 50.00 metros cuadrados. En terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, el tamaño no superará los costados laterales de dichos inmuebles.
- G) La altura del borde inferior de la valla con respecto al nivel de la superficie que le sirva de cimiento al elemento será de tres (3) Metros.
- H) La longitud será de doce (12) Metros
- La distancia en relación con el cruce de ferrocarriles y puentes, retenes y curvas pronunciadas será de doscientos cincuenta (250) Metros. Asimismo, la distancia mínimá con relación al otro elemento o valla será de doscientos cincuenta Metros (250 M) y así sucesivamente.
- J) En lotes privados, solares y patios internos, suburbanos y rurales, además de cumplir con los requisitos anteriores, el área de la valla no debe superar por ninguno de los costados los límites del inmueble.
- K) Se deberá adicionar el concepto técnico sobre cimentación y resistencia expedido y firmado por ingeniero civil debidamente matriculado.

Las Vallas y avisos en Vehículos Automotores deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones:

A) La instalación de vallas, letreros o avisos en vehículos automotores, en ningún caso podrá modificar o adicionar el ancho y/o la longitud originales del vehículo. Por lo tanto, no podrán ocupar un área superior a los costados sobre el cual se ha fijado.

- B) La altura del vehículo, incluyendo la de la valla, aviso o letrero, medida desde la superficie de la vía y la parte más alta del aditamento fijado al vehículo no podrá ser superior a 4,10 metros.
- C) Por ningún motivo podrán instalarse vallas, avisos o letreros que obstaculicen la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzcan a error en su lectura.
- D) No podrán ocupar u obstaculizar las ventanas o puertas.

E)La publicidad exterior Visual Móvil exhibida dentro de la Jurisdicción del Municipio de Bello, pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea la ciudad de Bello, si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente a Bello se cobrará el 42% de un salario legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Bello.

El propietario de los elementos de publicidad exterior visual, informará a la oficina de impuestos Municipales de la Secretaria de Hacienda el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado por el propietario o dueño de la publicidad.

El propietario responsable de la Publicidad exterior visual, deberá informar por escrito a la Secretaria de Gobierno, la contratación de la Publicidad exterior visual en el Municipio de Bello, a mas tardar dentro de los 10 días de instalada.

La oficina de impuestos de la Secretaria de Hacienda, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento 100% del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad visual móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Bello.

Características específicas: En la ubicación, colocación, características y medidas de las vallas, letreros y avisos en vehículos automotores, se tendrán en cuenta, además de las establecidas, las siguientes condiciones:

- En buses, busetas y microbuses: No se permitirá la fijación de vallas sobre la capota. Se podrán adherir avisos o letreros, en las superficies laterales exteriores del vehículo, así:
- En la parte posterior, en el tercio central debajo del vidrio, con una dimensión no superior a 0.75 metros por 0.75 metros, permitiendo identificar el color registrado del vehículo.
- En los costados laterales, debajo de los vidrios, en una proporción máxima del 50 % de la superficie de cada costado, de tal manera que permita identificar claramente los distintivos y colores de la empresa si se trata de un equipo de servicio público, o los colores originales del vehículo registrados en la licencia de tránsito, si se trata de un vehículo de servicio particular;
- -En los vehículos tipo automóvil: Se podrá autorizar la colocación de vallas y avisos, en las capotas de estos vehículos, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre

visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota ni tenga una altura superior a 0.50 metros.

En los costados laterales, debajo de los vidrios, en una proporción máxima del 50% de la superficie de cada costado, de tal manera que permita identificar claramente los colores originales del vehículo registrados en la licencia de tránsito. En los vehículos taxi y en los automóviles destinados al servicio público de transporte, no podrá instalarse o adherirse vallas, avisos o letreros en los costados laterales, ni en el trasero, excepto los que identifiquen la empresa y el tipo de servicio;

-En vehículos de carga: Se permitirá adherir avisos en los costados laterales de la carpa, carrocería de estacas o láminas metálicas de los furgones y contenedores. También en la parte superior de la carrocería cuando es metálica o carpada. Los avisos deberán asegurarse de tal manera que no exista peligro de caer a la vía.

Parágrafo: No podrán portarse vallas, letreros o avisos, diferentes a los distintivos y colores de la empresa y los específicos del tipo de servicio, en la parte posterior de los vehículos destinados al servicio público de transporte escolar.

En los Vehículos con plataforma, de uso exclusivo para el porte de vallas, avisos y letreros publicitarios: Las vallas y avisos que se coloquen sobre plataformas se someterán a las siguientes características:

- 1. Sólo pueden existir dos caras laterales con publicidad con área máxima de 4×2 metros, medidos desde el chasis, estas caras pueden estar iluminadas.
- 2. Sólo puede existir una cara trasera de máximo 2 x 1 metros de área, la cual, no debe tener iluminación.
- 3. Capacidad de carga inferior a tres toneladas.
- 4. No pueden portar pasajeros en la plataforma, cuando el vehículo esté en movimiento. Aquellos sólo se podrán subir a los costados laterales del vehículo cuando se encuentre totalmente detenido.
- 5. No pueden portar sonido, salvo cuando estén estáticos en un evento con autorización del alcalde local.
- 6. Sólo pueden transitar sobre la vía pública no destinada a peatones.
- 7. No pueden exceder las normas de velocidad permitidas en el perímetro urbano.
- 8. En la noche, los móviles deberán mantener las luces de parqueo encendidas.

La publicidad exterior visual autorizada en vehículos automotores destinados al servicio público de transporte de pasajeros, podrá permanecer instalada durante el tiempo por el cual se haya otorgado la autorización, teniendo veinticuatro horas adicionales, improrrogables, para su desmonte o retiro, incluyendo todos los elementos adicionales utilizados para el efecto.

PROHIBICIONES ESPECIALES:

No se permiten vallas o murales de mas de 50 metros cuadrados, ni tampoco la instalación de Flanches en ningún tipo del establecimiento.

No se permite la localización de vallas en ninguna curva de carreteras y de autopistas, ni en zonas residenciales exceptuando la publicidad de identificación, fachadas de edificaciones incluyendo techos y marquesinas áreas libres públicas o constitutivas de una sección vial, áreas privadas construidas dedicadas a fines educativos, culturales y recreativos.

En las vías Nacionales, Departamentales, Municipales por fuera del perímetro urbano No se permite la instalación de vallas en las glorietas, a menos de ochenta (80) metros radiales tomados a partir del punto central de la misma, ni en las rondas de las corrientes naturales de aguas y zonas de protección ambiental.

Ni se permiten en zonas verdes que hagan parte de obras complementarias de puentes o pasos a desnivel, en áreas ornamentales y de circulación de las unidades Deportivas a excepción de los utilizados como señalización o información de los usuarios, ni dentro de los quince (15) metros radiales de distancia a una señal vial.

Las vallas serán prohibidas en las vías adyacentes al marco de la plaza, en el parque principal, sus pasajes, la Avenida Suárez y la platea marco Fidel Suárez salvo en los eventos excepcionales autorizados por la administración municipal.

Las vallas no podrán utilizar pinturas o materiales reflexivos en los muros laterales o culatas de las edificaciones localizadas en el suelo urbano, se permitirá la localización de una valla publicitaria en los muros laterales o culatas de las edificaciones que contenga un mensaje cívico, cultural, artístico, educativo, artístico, deportivo o cualquier otra actividad de interés general realizada y autorizada por la administración municipal.

Se prohíbe la instalación de publicidad exterior visual consistente en murales en el área de la zona centro, ZM1, tal como se delimite en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÀGRAFO: Se permitirá la instalación de publicidad visual exterior consistente en murales cuando sea de tipo institucional, cultural, educativo, Civil, deportivo, o cualquier otra actividad de interés general realizado y autorizadas por la administración Municipal.

TITULO V

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN LA PROPIEDAD PRIVADA

ARTÌCULO DIECISÈIS: Para la instalación, fijación de cualquier publicidad exterior visual en la propiedad privada deberá estar sujeta a lo siguiente:

- A) Deberá tener consentimiento expreso y por escrito del propietario o poseedor, y si es una propiedad horizontal deberá tener consentimiento expreso y por escrito de todos los copropietarios de la propiedad.
- B) Deberá ser adosada a la pared.
- C) No se permitirá avisos luminosos.
- D) Deberá cumplir con todas las normas exigidas para cada elemento que contenga publicidad exterior visual, según lo establecido en el presente Decreto.

TITULO VI

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN LOS ESPECTÀCULOS PÙBLICOS, PARADEROS DE LOS VEHÌCULOS Y ELEMENTOS DE AMOBLAMIENTO URBANO.

ARTICULO DIECISIETE: En los recintos destinados a la presentación de Espectáculos públicos, se permitirá la instalación y fijación por cada elemento de publicidad Exterior Visual de Tres (3) como máximo.

ARTICULO DIECIOCHO: En los paraderos de los vehículos de transporte Público se permitirá la instalación de Publicidad Exterior Visual, siempre y cuando sea para eventos excepcionales autorizados por la administración Municipal.

Asimismo, deberá cumplir con todas las normas exigidas para cada elemento que contenga publicidad exterior visual, según lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO DIECINUEVE: Amoblamiento Urbano: En los amoblamientos Urbanos no se permitirá la Publicidad Visual Exterior.

Son elementos de Amoblamiento Urbano, entre otros los siguientes:

De comunicación: Las cabinas telefónicas, los buzones.

De información: La nomenclatura, la señalización, las carteleras locales, los mojadores, las identificaciones arquitectónicas o urbanas.

De organización: Las señales de tránsito, los semáforos, los paraderos, los transformadores eléctricos, las cajas de teléfonos, las tapas de alcantarilla.

De ambientación: El alumbrado público, las bancas, asientos y materas, los objetos decorativos, los monumentos y esculturas.

De recreación: Los juegos y aparatos de pasatiempo de propiedad Pública.

De servicios: Las casetas y demás elementos que presten algún servicio.

De salud e Higiene: Los baños y objetos recolectores de basura.

De seguridad: Los hidrantes, barandas, cerramientos.

Y los demás elementos que hagan parte del Amoblamiento Urbano del Municipio de Bello, asimismo, los que autoricen en los contratos de concesión para el mantenimiento del Espacio Público.

TITULO VII

PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR EN CORREDORES DE LOS SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE TRANSPORTE MASIVO

ARTICULO VEINTE: En áreas de influencia del tren Metropolitano se respetarán cien (100) Metros del borde del viaducto y del paramento de las Estaciones del Metro, áreas sobre las cuales quedará prohibida la instalación de publicidad visual en fachadas, culatas, terrazas.

TITULO VIII

RELOJES PÙBLICOS

ARTICULO VEINTIUNO: Los relojes públicos que se instalen o fijen estarán sujetos a lo siguiente:

- 1) Distribución: La distribución de estos elementos se hará estratégicamente, de modo que cubran los sitios de grandes afluencias de Público, y teniendo en cuenta el tipo de vía, el flujo vehicular y peatonal, las características del sector, el paisajismo y la racionalidad en el uso del Espacio Público.
- 2) Ubicación: Su ubicación no obstaculizará la señalización vial existente, otros elementos de amoblamiento urbano, la visibilidad vehicular, ni la libre circulación peatonal.
- 3) Mantenimiento: La empresa contratista estará obligada a garantizar permanentemente el servicio y el mantenimiento preventivo y correctivo de cada uno de los relojes que se instalen en el Espacio Publico, así como su desmonte vencido el respectivo contrato.
- 4) Publicidad y mensajes : En todos los casos las áreas destinadas a mensajes publicitarios permanentes o transitorios no podrá exceder en conjunto el Quince (15 %) por ciento del área total del reloj , asimismo, sólo se permitirá mensajes publicitarios cívicos, culturales, educativos, deportivos o cualquier otro mensaje de interés general .
- 5) Sitios: Se podrán instalar los relojes Públicos en separadores respetando una distancia mínima de 10. Metros respetando las glorietas y esquinas, y no se podrá instalar sobre la calzada vehicular, en glorietas y áreas verdes resultantes de la ejecución de proyectos viales, en edificaciones en altura siempre y cuando armonicen con el conjunto arquitectónico. En sitios de concentración Pública como plazas, parques, plazoletas y pasajes peatonales descubiertos, teniendo en cuenta la no afectación física o estética o la circulación. En accesos a lugares turísticos, en puentes peatonales o vehiculares sin obstaculizar la señalización vial.

TITULO IX

CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO VEINTIDÒS: La publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desigual, ni que atente contra las Leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad Exterior visual no podrá colocarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia Nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias religiosas, culturales o afectivas de las comunidades que defienden los Derechos Humanos.

TITULO X

MANTENIMIENTO DE LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTICULO VEINTITRÈS: Todo elemento que contenga Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro, asimismo, deberá ser resistente a la intemperie.

Deberá estar debidamente integrada física, visual y arquitectónica mente al paisaje respetando la arborización existente y los demás elementos constitutivos del Espacio Público, teniendo en cuenta las condiciones de visibilidad, preservación, circulación y seguridad física.

En caso de que los elementos que contenga Publicidad Exterior Visual que representen deterioro considerable o algún peligro para los usuarios del Espacio Público, la Administración Municipal deberá retirarlos, previo requerimiento, a costa del propietario de la publicidad.

TITULO XI

PROHIBICIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO VEINTICUATRO : PROHIBICIÓN ESPECIAL: Se prohíbe toda publicidad exterior visual reflexiva que de origen de impacto ambiental, de contaminación, de luminosidad, asimismo, las que trastornen el sosiego, la tranquilidad y la paz de los bienes inmuebles contiguos .

Se prohíbe toda Publicidad Exterior Visual iluminada que produzca origen de impacto Ambiental de contaminación por luminosidad y cause molestias a los residentes vecinos.

TITULO XII

AUTORIZACIÓN Y SOLICITUD

ARTÍCULO VEINTICINCO : AUTORIZACIÓN: Para Cualquier persona Natural o Jurídica, que pretenda instalar, fijar, o pegar Publicidad Exterior Visual deberá contar con el concepto previo, favorable y aprobación de la Secretaría de Planeación, para lo cual deberá presentar solicitud por escrito que contenga:

- A) Tipo de publicidad
- B) Descripción de lo anunciado
- C) Dirección y descripción donde se va ubicar o instalar
- D) Responsable con Nombre, NIT, Cédula , Dirección, Teléfono
- E) Tiempo durante el cual se va instalar
- F) Paz y salvo de los impuestos Municipales de industria y comercio y predial unificado.
- G) autorización por escrito del propietario, si el predio es privado y si es una propiedad horizontal, será necesario la autorización y consentimiento expreso y por escrito de todos los copropietarios
- H) Póliza de garantía y responsabilidad civil, si la administración la exigiere o si fuera necesario.

Una vez obtenido el concepto previo y favorable deberá cancelar los respectivos Derechos en la tesorería Municipal.

La Secretaría de Planeación, una vez cumplidos todos los requisitos anteriores y previa presentación del recibo de pago de los respectivos Derechos expedirá la autorización por escrito.

La cancelación de la tarifa no otorga derecho para localizar publicidad visual exterior en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, si no,

que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

Toda Publicidad Exterior Visual, deberá incluir el número de la resolución o numero de oficio que la autoriza y su vigencia.

TITULO XIII

SANCIONES EXENCIONES Y VIGENCIA

ARTÍCULO VEINTISÈIS: DESMONTE: El retiro o desmonte tendrá que realizarlo quien hizo el registro o solicitud, durante las veinticuatro horas después de terminada su vigencia, al cumplirse el plazo establecido en el presente artículo y el responsable no cumpliera con el mismo, se procederá a requerirse y se procederá a desmontar los elementos publicitarios a costa del infractor, so pena de ser sancionado.

ARTÍCULO VEINTISIETE: RESPONSABLES: De conformidad al artículo 13 de la Ley 140 de 1994 son responsables del cumplimiento de las normas referentes a la publicidad exterior visual los propietarios o arrendatarios de la estructura publicitaria, el anunciante y el arrendatario, propietario, poseedor, etc. Del inmueble que permita la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO VEINTIOCHO: SANCIONES: De conformidad con la Ley 140 de 1994, y acuerdo 051 de agosto 10 de 1995 a los infractores de las normas que fundamentan el presente Decreto se les impondrá multa de Dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por elemento publicitario, atendiendo la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. Asimismo, se procederá al decomiso de la publicidad.

La sanción que se aplique por las infracciones de las Normas que fundamentan o sustenten el presente Decreto, una vez emitida y en firme, prestará Mérito ejecutivo.

ARTÌCULO VEINTINUEVE: EXENCIONES: Están exentos del pago de impuesto, únicamente la publicidad exterior visual de tipo oficial. Cuando se realicen actividades con el apoyo de la empresa privada, el área máxima a ocupar con el nombre del copatrocinador en cada tipo de publicidad, será máximo el 20 %.

La propaganda oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la propaganda exterior visual de partidos movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales, tampoco pagarán impuesto, pero requiere autorización de planeación.

ARTÍCULO TREINTA: VIGENCIA: El presente Decreto rige partir de la fecha de su expedición.

Las Normas de este Decreto están sujetas a cambios por la Norma Básica Constructiva para el Municipio de Bello.

ARTÌCULO TREINTA Y UNO: CUMPLIMIENTO: para el cumplimiento del presente Decreto se dará un término de un Mes y Medio (1/2) contados a partir de su respectiva Notificación. El mismo término será previsto para que los establecimientos comerciales se acojan al presente Decreto.

N

PUBLÌQUESE, COMUNÌQUESE Y CÙMPLASE

Dada en Bello, a los Catorce (14) días del mes de Abril de dos mil siete (2007)

GLORIA ELENA MONTOYA CASTAÑO

Alcaldesa Municipal (E)

NORA ISABEL PÈREZ CARVALHO

Secretaria de Planeación

SERGIO ANDRÈS VELÀSQUEZ CORREA

Secretario de Gobierno